



Bucaramanga (S), Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	680013103007.2020-00095-00
DEMANDANTE	FABIO ROBERTO OCHOA CARDENAS y otros
DEMANDADOS	COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. COOMEVA EPS JUAN MARTIN SERRANO SERRANO
LLAMADO EN GARANTIA	LIBERTY SEGUROS S.A. LA PREVISORA SEGUROS CONFIANZA COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. JUAN MARTIN SERRANO SERRANO

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado del demandado JUAN MARTIN SERRANO SERRANO frente al auto de fecha 28 de octubre de 2020 que admite el llamado en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS S.A. al demandado JUAN MARTIN SERRANO SERRANO.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL adelantado por VICTOR OMAR IBAÑEZ GOMEZ, SINDE LORENA IBAÑEZ ARIAS, ANA AURELIA ARIAS GARCIA, quienes actúan en nombre propio y CLAUDIA MILENA IBAÑEZ ARIAS y JOSE LUIS ACOSTA ALVARES quienes actúan en nombre propio y en representación del menor MAXIMILIANO ACOSTA IBAÑEZ, señores LEIDER OMAR IBAÑEZ ARIAS y KAREN LORENA SANTIAGO VANEGAS actúan en nombre propio y representación de los menores (SANTIAGO IBAÑEZ SANTIAGO, JADER OMAR IBAÑEZ SANTIAGO y LEIDER ANDRES IBAÑEZ SANTIAGO), señores CESAR AUGUSTO ALVERNIA AVENDAÑO y ANDREA ISABEL IBAÑEZ RINCON quienes actúan en nombre propio y representación del menor MIGUEL ANGEL ALVERNIA IBAÑEZ y señores YONAIL IBAÑEZ ARIAS, NAIL ANTONIO IBAÑEZ RINCON, ANDREA ISABEL IBAÑEZ RINCON contra COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., COOMEVA EPS y JUAN MARTIN SERRANO SERRANO y son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, admitió el llamado en garantía formulado a través de apoderada judicial por LIBERTY SEGUROS S.A. a JUAN MARTIN SERRANO SERRANO.

Contra la decisión anterior el apoderado del demandado JUAN MARTIN SERRANO SERRANO llamado en garantía interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación:

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Indica que manifiesta la aseguradora, en virtud de la cláusula 14 del contrato de seguro celebrado en ella y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio, se contempló la subrogación como derecho a su favor que, bajo su concepto, la habilita para llamar en garantía al Dr. Serrano Serrano dentro del presente asunto.

Señala el recurrente que lo manifestado por la aseguradora no es procedente por lo siguiente: 1.1.1. No existe vínculo contractual entre llamante y llamado en garantía: 1.1.1.1. El Dr. Juan Martín Serrano Serrano no ha celebrado ningún contrato que contenga cláusulas de garantía frente a Liberty Seguros S.A. que, si lee en su integridad el contrato de seguro allegado como prueba de su llamamiento, se evidencia que este fue celebrado entre aquella y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., sin que aparezca como parte el Dr. Juan Martín Serrano Serrano.

Replica que aunque el contrato de seguro allegado contempla a Liberty Seguros como garante de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., en su calidad de tomador y asegurado, dentro de sus condiciones generales se determina que el amparo se extiende a “errores u omisiones involuntarias cometidos por el personal a su servicio y bajo su supervisión legal”¹. Eso significa que, si se tuviera al Dr. Serrano como responsable de algún error u omisión en el ejercicio de su profesión dentro de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., el amparo del contrato de seguro celebrado entre la I.P.S., y Liberty Seguros S.A., se le hace extensivo a él; pero no lo contrario, ya que no existe ninguna cláusula que contemple que el Dr. Serrano deberá amparar perjuicios ocasionados por su empleador (lo cual dicho sea de paso está prohibido legalmente, o cualquier otro tercero.

Denota que no existe fundamento legal que le otorgue derecho a Liberty Seguros S.A., para llamar en garantía al Dr. Juan Martín Serrano, que en cuanto al artículo 1096 del Código de Comercio, invocado también por la llamante como fundamento de su solicitud, es necesario advertir que su aplicación no tiene ninguna cabida en el caso concreto que no es procedente la legitimación que alega el asegurador con base en la subrogación legal del art. 1096 del Código de Comercio, según la prohibición legal del art. 1099 ejúsdem.: No es procedente invocar como fundamento la subrogación el artículo 1096 del Código de Comercio, ya que el presente caso se enmarca dentro de la prohibición expresa del artículo 1099 del mismo código, que indica: “ARTÍCULO 1099. “PROHIBICIÓN DE SUBROGACIÓN. “El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes (...)”²

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que regulan lo relacionado con la responsabilidad por el hecho de las personas a cargo y, específicamente, de los empleadores por los hechos de sus trabajadores, pero nunca, al contrario.

Reitera que es por eso que al no ser el Dr. Serrano un tercero ajeno sino un empleado de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., conforme a las normas expuestas esta última tendría el deber legal de responder

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



por los eventuales errores u omisiones de aquel como trabajador suyo y, por ende, la situación actual se enmarca en el supuesto de hecho de exclusión o prohibición de subrogación, conforme al artículo 1099 del Código de Comercio.

Continúa diciendo que, en línea con lo anterior, al igual que Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., el Dr. Juan Martín Serrano Serrano, posee un interés asegurable en relación con Liberty Seguros S.A.: Esto debido a que, de acuerdo con los artículos 1036 y 1083 del Código de Comercio, el Dr. Serrano es de aquellas personas que, por el ejercicio de su profesión médica en instituciones de salud, puede verse afectado patrimonialmente de manera directa e indirecta, ya que su oficio contempla siempre elementos aleatorios internos o externos que escapan de su control, pese a que empeñe toda la diligencia requerida.

Que, revisado el contrato de seguro celebrado entre Liberty Seguros S.A. y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., se va a encontrar que dicho contrato ampara también el acto médico de los profesionales de la salud vinculados a la tomadora/asegurada, como es el caso del Dr. Serrano, pero en ningún momento lo contrario.

Continua el recurrente señalando que sin reparación o indemnización, que es el cumplimiento de la obligación condicional del asegurador, no existe la subrogación del artículo 1096 del C. Co. y, por tanto, no puede ejercer un derecho que no posee: Esta tercera razón que hace inaplicable la subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio como fundamento del llamamiento en garantía pretendido por Liberty Seguros S.A., está fundada en que la misma norma de manera específica contempla como requisito habilitante previo o condición, el hecho de que el asegurador haya pagado una indemnización, situación que no ha ocurrido en este caso.

ARGUMENTO SUBSIDIARIO: EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES. De acuerdo con el artículo 65 del C.G.P., la demanda por medio de la cual se llama en garantía debe cumplir los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como las demás normas aplicables. Este último artículo indica, en su numeral 7, que se debe incluir el juramento estimatorio. Este requisito conforme al artículo 206 del C.G.P., es necesario en aquellos casos en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización—como ocurre aquí— e implica que se estime razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos, lo cual no se hizo en este caso.

Finalmente solicita revocar el auto objeto de censura en razón a no existir vínculo contractual entre Liberty Seguros S.A. y JUAN MARTIN SERRANO SERRANO, que permita dicha vinculación; ni mucho menos legal, por estar expresamente prohibida la subrogación en virtud del artículo 1099 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2347 y 2349 del Código Civil. Además, porque si en gracia de discusión se admitiera su aplicación en este caso, tampoco se cumple el requisito principal habilitante del derecho de subrogación que es el pago de la indemnización. Que, como consecuencia de la anterior decisión, rechazar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por Liberty Seguros S.A., contra el Dr. Juan Martín Serrano Serrano, en subsidio de lo anterior, inadmitir el llamamiento en garantía por no cumplir los requisitos formales determinados en la ley para su admisión.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Del recurso se corrió el traslado correspondiente, el cual paso en silencio.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2018, admitió el llamado en garantía formulado a través de apoderada judicial por LIBERTY SEGUROS S.A. a JUAN MARTIN SERRANO SERRANO.

El apoderado del llamado en garantía y demandado JUAN MARTIN SERRANO SERRANO, impugna bajo el argumento que no puede admitirse el llamado en garantía, por la inexistencia de vínculo contractual entre Liberty Seguros S.A. y JUAN MARTIN SERRANO SERRANO, en razón a que está expresamente prohibida la subrogación a la luz del artículo 1099 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2347 y 2349 del Código Civil.

Refiere que si, en gracia de discusión se admitiera su aplicación en este caso, tampoco se cumple el requisito principal habilitante del derecho de subrogación que corresponde al pago de la indemnización.

Por su parte el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., refuta en el escrito de llamado en garantía, argumentado que; LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., contrató con LIBERTY SEGUROS S.A. póliza de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales y sector salud No. 425718., la cual dentro de su cláusula No. 14 del condicionado general establece lo siguiente:

“14. subrogación”

En virtud del pago de indemnización, liberty se subroga por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del tomador/ asegurado contra las personas responsables del siniestro, la renuncia por parte del tomador / asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarreará la pérdida del derecho a la diligencia en el cumplimiento de esta obligación, en todo caso, si su conducta es de mala fe perderá el derecho a la indemnización”

Indica el llamante en garantía que en caso de probarse que en el presente asunto existió mala praxis por parte del cirujano DR. JUAN MARTIN SERRANO SERRANO , en la cirugía de sigmoidectomía practicada el 07 de febrero del 2018 al demandante VICTOR OMAR IBAÑEZ GOMEZ, y por consiguiente, se ordene a su representada concurrir al pago de dicha indemnización; LIBERTY SEGUROS S.A. tendrá a su vez la facultad de subrogarse en los derechos que le correspondan para exigir el reembolso de dicha suma ante el responsable del siniestro de conformidad con la cláusula citada en el hecho anterior.

Señala que, de igual, forma el derecho de subrogación de la aseguradora contra el causante del daño se deriva de lo consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, que señala:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

Finalmente indica que la aseguradora que representa tiene derecho legal y contractual de exigir al JUAN MARTIN SERRANO SERRANO, el reembolso total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, toda vez que su legitimación se deriva de lo establecido el artículo 1096 del Código de Comercio y la cláusula 14 del contrato de seguro póliza de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales y sector salud No. 425718 cuyo asegurado es LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

Señala el artículo 1096 del Código de Comercio:

“SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Y el artículo 1099 del mismo estatuto señala:

“PROHIBICIÓN DE SUBROGACIÓN. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato”.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el llamante en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y por el apoderado del llamado en garantía, se tiene que la controversia gira alrededor del contrato de seguro.

La acción principal del proceso que nos ocupa, se circunscribe a la declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual en materia civil, dentro del cual comparece como demandado el Doctor JUAN MARTIN SERRANO SERRANO y que fue llamada en garantía la Aseguradora Liberty Seguros S.A, entidad que a su vez llama en garantía al recurrente Dr Serrano Serrano,

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Es relevante para el asunto dilucidar, si el llamamiento en garantía se fundamenta exclusivamente en un vínculo natural contractual, tal como lo sostiene el recurrente. La figura procesal del llamamiento en garantía, que el Código General del Proceso reglo en el artículo 64, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre este asunto del llamamiento en garantía la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia **SC1304-2018-** Magistrada Ponente Dra MARGARITA CABELLO BLANCO, reitero:

“De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que

“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble.



Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”²

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se

¹ Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

² página 520



procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, ... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte”).

Atendiendo lo dicho por la Corte, el llamamiento en garantía para el caso, tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, con el fin de garantizar que acudan al proceso todas las partes que pudieren verse afectada con la decisión final, sin que este sea el momento procesal para derivar responsabilidad alguna, pues hasta ahora se está trabando la Litis.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa para llamar en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A., al Dr. JUAN MARTIN SERRANO SERRANO, considerando que este se fundó en la naturaleza sustancial del efecto de una eventual sentencia, el momento para resolverla será el de la misma sentencia que dirima el asunto principal.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Ahora, en cuanto a la petición subsidiaria de que el llamado en garantía no cumple con lo establecido en el num7. Del artículo 82 del C.G.P., respecto al juramento estimatorio, este ya fue debidamente tasado en la demanda principal y en caso de no estar de acuerdo, deberá al momento de contestar el llamado en garantía hacer uso de la objeción al juramento conforme lo establece el artículo 206 ibídem. Por lo anterior se ordena no reponer el auto objeto de censura.

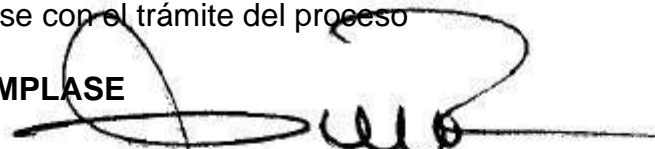
Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de octubre de 2020, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 145, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 03/12/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria